



**PROCESO ARBITRAL: N° 055-2024-ACIR INTERNACIONAL**

**PARTES DEL PROCESO**

**DEMANDANTE**

**DEMANDADO**

**GEOMEDIC PERU EIRL.**

**DIRECCIÓN INTEGRADAS DE  
SALUD LIMA CENTRO.**

**ÁRBITRO ÚNICO  
JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN**

**SECRETARIA ARBITRAL  
FIORELLA RAMIREZ**

**LAUDO**

074-618775 | 984495835

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

www.acirinternacional.com



## ÍNDICE

<b>I. ABREVIATURAS:</b> .....	3
<b>II. MARCO INTRODUCTORIO:</b> .....	4
<b>1.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:</b> .....	4
<b>1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:</b> ..	4
<b>1.3. CONVENIO ARBITRAL:</b> .....	4
<b>III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:</b> .....	6
<b>23 CONSIDERACIONES PRELIMINARES:</b> .....	8
<b>1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:</b> .....	9
<b>1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:</b> .....	10
<b>1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:</b> .....	10
<b>1.4. BASES TEÓRICAS:</b> .....	11
<b>24 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:</b> .....	22
<b>A) POSICIÓN DE LA ENTIDAD</b> .....	22
<b>B) POSICIÓN DEL CONTRATISTA</b> .....	27
<b>25 LAUDO:</b> .....	31

## I. ABREVIATURAS:

- **Contrato:** CONTRATO DE OBRA N° 022-2022 -MINSA-DIRIS-LC “ADQUISIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS EN ESPERA DE LA COMPRA CORPORATIVA 2021-2022 PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DIRIS LC - ITEM N°03: MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95”.
- **Demandante o Contratista:** GEOMEDIC PERU E.I.R.L.
- **Demandada o Entidad:** DIRECCIÓN INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO.
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

## II. MARCO INTRODUCTORIO:

### 1.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Huánuco, a los 20 días del mes de enero de 2025, el Árbitro Único, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestada atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las excepciones presentadas.

### 1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- Parte demandante:

**Contratista:** GEOMEDIC PERU E.I.R.L.

**Representante legal y/o Abogado:** AMBAR JULIET MENDOZA CATALÁN.

- Parte demandada:

**Entidad:** DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALAUD LIMA CENTRO - DIRIS LC.

**Representante Legal:** JOSE DAVID DIAZ LOPEZ ALIAGA.

### 1.3. CONVENIO ARBITRAL:

El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenida en la Cláusula Décima Sexta del CONTRATO N° 022-2022-MINSA-DIRIS-LC, ADQUISIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS EN ESPERA DE LA COMPRA CORPORATIVA 2021-2022 PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DIRIS LC - ITEM N°03: MASCARILLA

DESCARTABLE TIPO N-95, suscrito entre las partes el día 01 de setiembre de 2022, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>2</sup>**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así también, tenemos el artículo 7° de la Ley de Arbitraje, señala que:

- 1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*
- 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.*
- 3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.*
- 4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.*
- 5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados*

mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.

Por otra parte, el artículo 11° de la Ley de Arbitraje, prescribe que:

*Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.*

### **III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:**

3.1. Mediante resolución N° 1 de fecha 09 de setiembre del 2024, **SE RESUELVE:**

*“(...) 1. TÉNGASE POR CONSENTIDA la designación de árbitro efectuada por el Centro y ACEPTADA, por parte del abogado José Luis Mandujano Rubín, en consecuencia, INCORPÓRESELE al presente proceso como Árbitro Único y TÉNGASE POR CONSTITUIDO el mismo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución. 2. TÉNGASE POR INSTALADO al Árbitro Único, por ende, se establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento: (...) 3. OTÓRGUESE a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien al respecto sobre las reglas del arbitraje, los cuales no suspenden el plazo otorgado para presentación de demanda, esto de conformidad con lo reglamentado por este Centro. 4. DÉJESE CONSTANCIA de que, en lo demás, regirá el reglamento de ACIR internacional y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, la Árbitro Único podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable. 5. OTÓRGUESE al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado con la presente Resolución, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite, así como la versión Word del escrito de demanda; el mismo que deberá ser considerado una vez que las reglas propuestas en el presente proceso hayan quedado en calidad de consentidas. 6.*

6

REQUIÉRASE A LA ENTIDAD que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar al Tribunal Unipersonal y Secretaria Arbitral en la plataforma web del SEACE. (...)"

3.2. Mediante resolución N° 2 de fecha 16 de Octubre del 2024, **SE RESUELVE:** "(...)"

1. TÉNGASE PRESENTE el escrito presentado por la empresa GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L, de fecha 23 de septiembre de 2024. 2. DECLÁRESE INADMISIBLE el escrito de demanda arbitral, por ende, OTÓRGUESE a la parte demandante el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de resolver conforme a ley. 3. MANTÉNGASE EN CUSTODIA DE SECRETARÍA ARBITRAL el escrito de demanda presentado por el demandante. 4. REQUIÉRASE a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE. 5. NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento del Centro. (...)"

3.3. Mediante resolución N° 3 de fecha 29 de Octubre del 2024, **SE RESUELVE:** "(...)"

1. TÉNGASE PRESENTE el escrito presentado por la empresa GEOMEDIC PERU E.I.R.L, de fecha 28 de octubre del 2024. 2. ADMÍTASE A TRÁMITE el escrito de demanda arbitral. 3. CÓRRASE TRASLADO a su contraparte el escrito de demanda y el escrito de subsanación de demanda arbitral, a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles presente su escrito de contestación de demanda y de considerarlo pertinente formule reconvenición, adjuntando los medios probatorios necesarios para sustentar cada una de sus pretensiones. 4. NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento del Centro. (...)"

3.4. Mediante resolución N° 04 de fecha 19 de noviembre del 2024, **SE RESUELVE:**

"(...) 1. TÉNGASE PRESENTE DE MANERA EXTEMPORÁNEA el escrito de contestación de demanda presentado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. 2. TÉNGASE POR FIJADOS como puntos controvertidos del presente

arbitraje, los señalados en el considerando cuarto de la presente resolución. 3. **OTÓRGUESE** a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse conforme a derecho. 4. **TÉNGASE POR ADMITIDOS** los medios probatorios indicados en el considerando sexto de la presente resolución. 5. **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional (...)"

3.5. Mediante resolución N° 5 de fecha 28 de noviembre del 2024, **SE RESUELVE:**

*"(...) 1. **TÉNGASE PRESENTE** el escrito presentado por Geomedic Perú EIRL, de fecha 27 de noviembre de 2024. 2. **DISPÓNGASE** el cierre de la etapa probatoria. 3. **OTÓRGUESE** a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, en conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 1 del Reglamento del Centro. 4. **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE. 5. **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional (...)"*

3.6. Mediante resolución N° 6 de fecha 20 de diciembre del 2024, **SE RESUELVE:**

*"(...) 2. **FÍJESE EL PLAZO PARA LAUDAR** de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogables por siete (7) días hábiles. 3. **OTÓRGUESE POR ÚLTIMA VEZ** el plazo de cinco (5) días hábiles a la parte demandada a efectos de registrar el presente proceso en la plataforma del SEACE, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Interno de la Entidad. 4. **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional. (...)"*

3.7. Mediante resolución N° 7 de fecha 20 de enero de 2025, **SE RESUELVE:** "1.

*PRORRÓGUESE el plazo para Laudar en siete (7) días hábiles adicionales, a efectos de*

*presentar el Laudo Arbitral 2. NOTÍQUESE a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.”*

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

#### **1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:**

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligando al Tribunal a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

## 1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

- 1°. *Constitución Política del Perú de 1993.*
- 2°. *Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 3°. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje”).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

## 1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que

sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto. De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio de aplicación del principio de "*comunidad o adquisición de prueba*", las pruebas aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y, por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

#### 1.4. BASES TEÓRICAS:

### MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental<sup>1</sup>, en el sentido de que: *“El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías.”*

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley. Así, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral; por otro lado, el arbitraje ad hoc, cuando las partes aún no han acordado someterlo a la organización ni a la dirección de una institución arbitral, en este caso, corresponde a las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

## INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

### ¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: *“El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *“esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la*

---

<sup>1</sup> EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>

*libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social”<sup>2</sup>.*

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel<sup>3</sup> que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral”.*

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima<sup>4</sup>, nos refiere que: “(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...).”

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

---

<sup>2</sup> Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato. (1989) Pág. 55*

<sup>3</sup> Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *“Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano”*. Editorial Universo. Lima. Perú

<sup>4</sup> CAS. N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.

## EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran<sup>5</sup>: *“En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes.”*

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único árbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y, por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

---

<sup>5</sup> Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martinez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667



## CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76° que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

*La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

En este sentido Christian Guzman<sup>6</sup> nos de detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio<sup>7</sup> de la siguiente manera: *“Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y*

---

<sup>6</sup> Guzman Napurí, Christian. (2006). *“La Constitución Comentada”*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Perú- Pág. 1001

<sup>7</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13

*concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada.”*

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: *“La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.”*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

## PROCESO DE CONTRATACIÓN

Alvarez & Llosa<sup>8</sup> nos define al proceso de contratación como: *“El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).”*

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo, pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

## ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

### I. Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: *“15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus*

---

<sup>8</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29



objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones.

15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento. 15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.”

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD<sup>9</sup>, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

### **I. Finalidad**

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

### **II. Objeto**

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

### **III. Alcance**

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el {ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el

---

<sup>9</sup> Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones



Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

## II. Procedimiento de Selección

Alvarez & Llosa<sup>10</sup> nos refiere: *“Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.”*

## III. Ejecución del Contrato

Alvarez & Llosa<sup>11</sup> nos refiere: *“Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.”*

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que:

---

<sup>10</sup> Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

<sup>11</sup> Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

*“136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.”*

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1<sup>12</sup>, de acuerdo al siguiente detalle: *“Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con*

---

<sup>12</sup> Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.



la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN<sup>13</sup>, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: “Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes

---

<sup>13</sup> Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.



*suscriben el contrato” Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto.”*

## 23 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

### A) POSICIÓN DEL CONTRATISTA

#### EL CONTRATISTA TEXTUALMENTE SEÑALA:

*“(…) 3.1. La DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO, en adelante la ENTIDAD, y GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., en adelante EL CONTRATISTA, representado por su Titular Gerente AMBAR JULIET MENDOZA CARALÁN, celebraron el CONTRATO N°022-2022-MINSA-DIRIS-LC, derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2022-DIRIS-LC, “CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS EN ESPERA DE LA COMPRA CORPORATIVA 2021-2022 PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DIRIS LC – ITEM N°03: MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95, de fecha 01 de septiembre del 2022.*

*El plazo de la ejecución del contrato fue de cuatro (4) meses; el mismo que se contabilizó a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra y será de la siguiente manera.*

ITEM	DESCRIPCIÓN	CRONOGRAMA DE ENTREGA				CANTIDAD TOTAL
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	
3	MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95	28,000	28,000	28,000	26,000	110,000

**3.2.** El 06 de enero de 2023, el CONTRATISTA remite la CARTA N°003-2023-ADM-GM, con el Asunto "Solicitud de Pago por Reconocimiento de Deuda", en la cual se advierte que el reconocimiento de deuda por la cuarta entrega, de la OC N°343- 2022.

**3.3.** Con fecha 29 de mayo de 2023, mediante CARTA N°133-2023-ADM-GM, se reitera a LA ENTIDAD que cumpla con el requerimiento de pago.

**3.4.** Que, con fecha 11 de agosto de 2023, el CONTRATISTA vuelve a realizar un reiterativo de solicitud de pago por reconocimiento de deuda, de la cual no se obtuvo ninguna respuesta.

**3.5.** Con fecha de recepción 19 de setiembre de 2023, se remite carta notarial con Número de Ingreso de la Notaria Calmet CARTA NOTARIAL N°67054, se remite carta Reiterativa de Cumplimiento de Pago.

**3.6.** En fecha 06 de junio de 2024, el CONTRATISTA remite Carta N°172-2024-ADM-GM, en la cual Reitera cumplimiento de pago, brindando un plazo de 3 días hábiles para el cumplimiento de pago, del cual a la fecha no se obtuvo respuesta alguna. (...)"

#### **4.- PETITORIOS A SOMETERSE A ARBITRAJE:**

##### **PRIMERA PRETENSIÓN:**

*Que, se proceda al pago de la deuda principal por el monto de S/59,800.00, ello al encontrarse a la fecha en reconocimiento de deuda.*

##### **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

*Que, se proceda al pago de intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo del pago, costas y costos del proceso arbitral.*

##### **TERCERA PRETENSIÓN:**

*Que, se proceda al pago de la indemnización por daños.*

#### **5.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL:**

### **5.1. FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION:**

**DEL PAGO DE LA DEUDA PRINCIPAL POR EL MONTO DE S/59,800.00, ELLO AL ENCONTRARSE A LA FECHA EN RECONOCIMIENTO DE DEUDA.**

1. El 06 de enero de 2023, el CONTRATISTA remite la CARTA N°003-2023-ADM-GM, con el Asunto “Solicitud de Pago por Reconocimiento de Deuda”, en la cual se advierte que el reconocimiento de deuda por la cuarta entrega, de la OC N°343-2022.
2. Como se puede apreciar, para nuestra parte, resulta evidente que se ha vulnerado por parte de la ENTIDAD el cumplimiento del pago, conforme a las formas pactadas en el Contrato y las Bases del procedimiento de selección adjudicado.
3. Es preciso señalar que, al no realizar la ENTIDAD el pago de la deuda conforme a lo convenido es que el CONTRATISTA procedió a realizar los reiterativos de pagos, a los cuales hicieron omiso.
4. Aunado a ello, el CONTRATISTA se ha apersonado a las instalaciones de la ENTIDAD, para realizar el cobro de la deuda, sin obtener ningún resultado e información por parte de la ENTIDAD.
5. Cabe precisar que la ENTIDAD estaría contraviniendo a lo Estipulado en el inciso 4.1. de la CLAUSULA CUARTA del contrato, la misma que indica lo siguiente:

*“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO 4.1. LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos periódicos; el cual se realizará después de cada entrega efectiva realizada conforme el cronograma de entregas, el plazo para el pago será dentro de los diez (10) días calendario dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de*

*Contrataciones del Estado, y siguiente de otorgada la conformidad por parte de LA ENTIDAD. (...)"*

- 6. De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, la ENTIDAD ha omitido el pago desde diciembre del 2022, pago que se ha venido solicitando a través de la solicitud de reconocimiento de deuda, así como también con los reiterativos solicitados mediante cartas descritas en los antecedentes.*
- 7. Y a la fecha no hemos podido cobrar dicha deuda que nos tiene pendiente la ENTIDAD, la misma que no tiene justificación para no realizar un pago, ya que todos los años el Ministerio de Economía y Finanzas brinda un presupuesto anual a todas las ENTIDADES, así como también entrega presupuestos adicionales para el pago de Reconocimientos de Deudas y otros.*
- 8. De lo dicho surge la siguiente interrogante, ¿Por qué a la fecha la ENTIDAD no ha realizado el pago de un bien que ya fue entregado y utilizado por la entidad?*
- 9. Como es lógico el CONTRATISTA ya cuenta hace bastante tiempo con la CONFORMIDAD correspondiente, así como también ha culminado con la entrega de los bienes en el año 2022.*
- 10. Como ya hemos mencionado anteriormente, nos hemos constituido en sus oficinas de forma constante y no hemos encontrado respuesta a los requerimientos, llegando a tener que interponer la presente demanda arbitral, para lograr regularizar el pago de la deuda que tiene la ENTIDAD, para con el CONTRATISTA.*
- 11. La falta de pago por parte de la ENTIDAD ha ocasionado un perjuicio económico al CONTRATISTA, ya que ha dejado de percibir ese ingreso con el cual ha podido cubrir, gastos de personal, o compras de nuevos productos.*

## **5.2. FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSION:**

**SE PROCEDA AL PAGO DE INTERESES LEGALES GENERADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL PAGO, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

1. Es menester que se disponga el PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, los cuales se han generado a partir del vencimiento del plazo de PAGO.

2. Es más que evidente que la Cláusula Cuarta de nuestro Contrato, regula de forma objetiva e indubitable el plazo para el pago, defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 70o de la Ley de Arbitraje.

2. Del mismo modo, en el inciso 4.4. de la Cláusula Cuarta del Contrato que el CONTRATISTA tendrá derecho al pago de os intereses legales, de acuerdo a lo siguiente:

**“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

(...)

4.4. En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

4. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56o, 69o, 70o y 73o del Decreto Legislativo No1071 “Ley de Arbitraje”, disponen que en el laudo se fijara los costos del arbitraje, y a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

5. En el presente caso, el arbitraje promovido por el CONTRATISTA ha sido a consecuencia del accionar de mala fe por parte de la ENTIDAD, conforme a quedado demostrado en los fundamentos precedentes, por lo que, corresponde que la DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – DIRIS LIMA CENTRO asuma íntegramente el pago de los gastos que irrogue el presente arbitraje, entre ellos los honorarios y gastos del Árbitro Único, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida en el proceso arbitral, los gastos incurridos para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 70o de la Ley de Arbitraje.

### **5.3. FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSION:**

#### **SE PROCEDA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS**

1. Como se ha demostrado en los fundamentos de hecho de las pretensiones precedentes, la ENTIDAD ha ocasionado perjuicios económicos al CONTRATISTA.
2. Desde el 06 de enero de 2023 se ha venido solicitando el requerimiento de pago sin obtener ninguna respuesta satisfactoria o justificación por la demora en el pago.  
(...)"

### **B) POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

#### **LA ENTIDAD TEXTUALMENTE SEÑALA:**

" (...)

#### **CONTESTO DEMANDA ARBITRAL:**

Habiéndose emitido la Resolución Arbitral N° 3 de fecha 30 de octubre de 2024, la misma que, nos corre traslado de la demanda arbitral presentada por GEOMEDIC PERU E.I.R.L., para lo cual se nos otorga el plazo de 10 días hábiles, cumplimos con

27

ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA ARBITRAL, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

En fecha 01 de septiembre de 2022, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (en adelante, la "Entidad") celebró con la empresa GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. (en adelante, el "Contratista"), el Contrato N° 022-2022-MINSA-DIRIS-LC (en adelante, el "Contrato") cuyo objeto fue la "Adquisición de Dispositivos Médicos en Espera de la Compra Corporativa 2021-2022 para la atención en la IPRESS del primer nivel de atención DIRIS LC – ITEM No03: MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95", por un monto total de S/ 253,000.00 (Doscientos cincuentitres con 00/100 soles), con un plazo total de ejecución de contrato de cuatro (04) meses, el mismo que será contabilizado a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra. La entrega sera según el cronograma en el numeral 5.2 del Contrato material de controversia.

### **RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, se proceda al pago de la deuda principal por el monto de S/. 59,800.00, ello al encontrarse a la fecha en reconocimiento de deuda.

### **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, se proceda al pago de intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo del pago, costas y costos del proceso arbitral.

### **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, se proceda al pago de la indemnización por daños.

En relación a ello, es importante traer a colación la CLAUSULA CUARTA del Contrato N°022-2022-MINSA-DIRIS-LC en la cual se señala que, a efectos de que mi representada proceda con los respectivos pagos de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa (Anexo D, véase en las bases integradas), firmada por el Químico farmacéutico responsable del Almacén Especializado y el responsable del almacén central de la DIRIS LC.*
- *Acta de conformidad de compra firmada por el funcionario responsable del área usuaria (Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Orden de compra (3 copias).*
- *Factura (original y 3 copias)*
- *Guía de remisión (original y 3 copias).*

*Al respecto, se advierte que, de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, no se observa la existencia del INFORME DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos para el pago exigidos por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, esta se encuentra imposibilitada de gestionar el respectivo pago.*

*Asimismo, es importante indicar que, la carga de la prueba le corresponde a quien alega los hechos. Por lo que, a efectos de exigir la obligación dineraria, el contratista tiene que demostrar que cumple efectivamente con la documentación pertinente, exigida en el contrato.*

*Así, en Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (GÓMEZ POMAR).*

*Debemos tener en cuenta que la prueba se encuentra ligada al derecho fundamental a la tutela procesal efectiva. De esta forma, en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la prueba forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva.*

*Ello debido a que las partes deben poder presentar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.*

*(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N.o 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).*

*También debemos tener en cuenta que un principio que rige a todos los procesos es que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo.*

*Con relación a la segunda pretensión principal, sobre el pago de intereses legales como consecuencia de la ejecución contractual no cuenta con respaldo jurídico, al no acreditar haber cumplido con toda la documentación debida según la cláusula cuarta del contrato materia de controversia.*

*A su vez, la demandante no ha desarrollado los elementos de la responsabilidad civil, como la imputabilidad; la ilicitud o antijuricidad; el factor atribución; el nexo causal; el daño. Asimismo, no ha señalado un monto que asciende los daños y perjuicios que*

*invoca, ni desarrolla el tratamiento del hecho como dolo o culpa inexcusable (negligencia grave).*

*Finalmente, por lo desarrollado anteriormente, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión pues en el presente caso la Demandante no ha logrado desarrollar o acreditar de manera inequívoca el quantum del daño que solicita, siendo este requisito indispensable para que se configure una indemnización de daños y perjuicios. (...)*

## 24 LAUDO:

### C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

#### a. HECHOS GENERALES DEL CASO:

A efectos de contar con una correcta motivación en la presente resolución de controversias resulta indispensable tener en cuenta los hechos de las presentes pretensiones de manera cronológica conforme a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:

ORDEN CRONOLOGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y/O HECHO, Y FECHA	CONTENIDO SUSCRITO DEL DOCUMENTO
<b>Primero</b>	Contrato N°022-2022-DIRIS-LC de fecha 01 de setiembre del 2022..	La ENTIDAD Y EL CONTRATISTA, SUSCRIBEN EL CONTRATO PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N°02-2022-DIRIS-LC, "CONTRATACIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS EN ESPERA DE LA COMPRA CORPORATIVA 2021-2022 PARA LA ATENCIÓN EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DIRIS LC - ITEM N°03: MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95."
<b>Segundo</b>	Mediante CARTA N°003-2023-ADM-GM, de fecha 06 de Enero del 2023.	El contratista solicita el "reconocimiento de deuda", en lo referente a la 4TA entrega de la orden de compra. N° E001-747.

<b>Tercero</b>	Mediante CARTA N° 133-2023-ADM-GM, de fecha 29 de Mayo del 2023.	El contratista requiere el Cumplimiento de pagos..
<b>Cuarto</b>	Mediante Carta N° 299-2023-ADM-GM, de fecha 11 de Agosto del 2023	El Contratista reitera la solicitud del pago por reconocimiento de deuda..
<b>Tercero</b>	Mediante Carta N° 399-2023-ADM-GM, de fecha 14 de Septiembre del 2023.	El contratista reitera el cumplimiento del Pago.
<b>Cuarto</b>	Mediante Carta N° 172-2024-ADM-GM, de fecha 06 de junio del 2024.	El contratista reitera el cumplimiento de Pago.
<b>Cuarta</b>	Mediante Carta N°0380-2021-G.G.R, mediante la cual comunicaron la Resolución de Gerencia General Regional N° 0482-2021- G.R.PASCO/GGRL, de fecha 24 de setiembre del 2021.	La entidad aprueba la opinión el Expediente de la Liquidación Técnica financiera del Contrato.

Una vez establecidos los hechos generales del caso, se procederá a resolver cada extremo sometido a la competencia del tribunal de forma ordenada conforme lo establecido en los puntos controvertidos:

- b. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD CANCELAR LA DEUDA PRINCIPAL ASCENDIENTE AL MONTO DE S/ 59 800.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).”**

En primer lugar, este arbitro considera oportuno establecer el marco normativo del contrato en cuestión, y el marco teórico en base al cual se resolverá la controversia suscitada entre las partes.

El primer artículo que este arbitro único considera oportuno citar es el numeral 1 del artículo N° 39 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala que: “(...) Artículo 39. Pago 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento. (...)”

En este artículo se puede observar que la Ley de Contrataciones del estado a delimitado que el pago se realiza una vez se determine que se ha cumplido con la ejecución de la prestación contratada, la determinación del cumplimiento de la ejecución de la prestación se da a través de la conformidad en el caso de servicios. Adicionalmente la norma te señala la posibilidad de que se pueda realizar el pago por adelantado, más no se enmarca a profundidad este supuesto puesto que no se encuentra relacionado con el tipo de contrato que se viene discutiendo en el presente proceso.

Siguiendo, esta misma línea de ideas, tenemos el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual establece: “(...) Artículo 171. Del pago. 171.1. **La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.** 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. (...)”.

En este sentido, se tiene que señalar que la normativa en contrataciones señala que las prestaciones pactadas deben darse a favor del contratista dentro del plazo de (10) días calendario desde que se otorguen las conformidades y se verifiquen aquellas condiciones adicionales, para el otorgamiento del pago, siendo que en caso existiera un retraso este genera el derecho al pago de intereses legales.

Por otro lado, el Autor Alejandro Alvarez Pedroza señala sobre el pago: “(...) La Conformidad debe emitirse en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción para bienes y servicios; - La Conformidad para el caso de consultorías la conformidad se emite en un máximo de veinte (20) días. - El pago debe realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad. El pago se realiza "siempre que se verifiquen las condiciones



*establecidas en contrato para ello". Naturaleza de la Conformidad. "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias". La conformidad implica que la prestación ha sido ejecutada, debiéndose llevar a cabo el pago correspondiente. (...)"*

Como se había delimitado previamente, y se puede aclarar con mayor detalle en base a la opinión del autor anteriormente citado, el pago se da posteriormente a efectuada la conformidad, y no basta solo con esta conformidad para la realización del mismo, sino es necesario que se verifiquen las condiciones contractuales establecidas.

Al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente previo a resolver el tribunal arbitral considera oportuno realizar un breve resumen y análisis de los fundamentos vertidos por las partes en los escritos de demanda, contestación, alegatos, entre otros.

En este sentido, de la demanda se puede observar que el contratista alega que ha cumplido cabalmente con la realización de la Cuarta entrega del Contrato, señalando que lo que corresponde es el pago conforme lo establecido en las bases y en el contrato, y que este pago ha sido solicitado desde el año 2022 bajo la figura de reconocimiento de deuda.

Por su parte la Entidad señala que no corresponde declara Fundada la Pretensión planteada por el contratista, puesto que el contratista no ha evidenciado que hubiera cumplido con traer a colación los términos establecidos en la **CLAUSULA CUARTA**, puesto que no se han cumplido con acreditar por parte del contratista el cumplimiento de las condiciones pactadas para que se ejecuten esos pagos a favor del contratista.

En primer lugar, se debe determinar que la figura de reconocimiento de deuda, constituye como tal materia no arbitrable, puesto que este constituye un procedimiento administrativo mediante el cual una entidad reconoce y formaliza la existencia de una obligación de pago a favor de un tercero (proveedor o contratista) que, por diversas razones, no fue previamente regularizada dentro del marco legal de contrataciones públicas, siendo así esta figura se enmarca en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones, que señala: "(...) 45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u

*origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo. (...)"*

Así mismo, se debe señalar que se determinó que el punto controvertido a resolver sería el de "SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD CANCELAR LA DEUDA PRINCIPAL ASCENDIENTE AL MONTO DE S/ 59 800.00", en este sentido el árbitro único realizara el análisis acorde al punto controvertido planteado.

Por lo que, como se señalo en extremos anteriores, el pago recién es procedente cuando se cuenten con las conformidades correspondientes, y concurran los requisitos contractuales anteriormente. Por lo cual corresponde citar la clausula Cuarta del contrato, la cual posee el siguiente detalle:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO<sup>1</sup>**

4.1. LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos periódicos; el cual se realizará después de cada entrega efectiva realizada conforme el cronograma de entregas, el plazo para el pago será dentro de los diez (10) días calendario dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siguiente de otorgada la conformidad por parte de LA ENTIDAD.

4.2. Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD debe contar con la siguiente documentación:

- Acta de Verificación Quali – Cuantitativa (Anexo D, véase en las bases integradas), firmada por el Químico farmacéutico responsable del Almacén Especializado y el responsable del almacén central de la DIRIS LC.
- Acta de conformidad de compra firmada por el funcionario responsable del área usuaria (Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Orden de compra. (3 copias).
- Factura (original y 3 copias).
- Guía de Remisión (original y 3 copias).

Dicha documentación se debe presentar en la secretaría de la secretaria de la Oficina de Abastecimiento de la DIRIS LC, sito en Av. Nicolás de Piérola N°589 Cercado de Lima.

En este sentido, se puede observar que las condiciones para el pago es que se cuenten con el acta de verificación Quali firmada por el Químico farmacéutico responsable del Area de Almacén, el Responsable de Almacén Central de la DIRIS LC, conformidades de compra contenidas en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, Orden de Compra, Factura, y Guia de Remisión.

De la Revisión de los medios probatorios se puede corroborar que se cuentan con las siguientes conformidades:

- **CONFORMIDAD DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA (DIRECCIÓN DE MEDICAMENTO, INSUMOS Y DROGAS) Y DEL COORDINADOR TECNICO DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN :**





"Decenio de la igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### ACTA DE CONFORMIDAD DE COMPRA

En el Distrito de Lima, siendo las 11:00 horas del 13 de DICIEMBRE del 2022, se procede a firmar el Acta de Conformidad de la orden de compra N° 343-2022 del proveedor GEOMEDIC PERU EIRL ingresado al Almacén Especializado – SISMED el día MARTES 13 DE DICIEMBRE del 2022 según como consta en el Acta de Verificación Cualitativa firmada por el Q.F. Percy W. Paucar Orellana encargado del Almacén Especializado.

Representante de la Oficina solicitante:

DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS  
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE LIMA CENTRO

Datos de la Orden de Compra:

GEOMEDIC PERU EIRL

Tipo de Proceso : LP - N° 0002-2022-DIRIS LC  
N° de Orden de Compra : 000343  
Proveedor : GEOMEDIC PERU EIRL  
Fuente de Financiamiento : D Y T  
Específica de Gasto : 2.3.18.2.1  
Importe : S/ 59,800.00

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
495700410158	26,000	UNIDAD	MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95	2.30	59,800.00
			ADQUISICION DE DEPOSITOS MEDICOS EN ESPERA DE LA COMPRA CORPORATIVA 2021-2022 PARA LA ATENCION EN LAS IPRESS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DIRIS LC - ITEM 3: MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95 MARCA: 30 PROCEDECENCIA: CHINA F.V.: 20/06/2025 CUARTA ENTREGA SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS		
			TOTAL		59,800.00

Siendo las 11:11 horas, se procede a firmar el Acta de Verificación, en señal de conformidad.

  
**Q.F. EDWIN GUISPE GUISPE**  
Director Ejecutivo  
DIRECCION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS  
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

VERIFICACION del Representante de la Administración DIRIS LIMA CENTRO:

Asist. Adm. MARCO SILVA PORRAS Coordinador Técnico de Almacenamiento y Distribución  
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE LIMA CENTRO

NOTA: LA EMPRESA REALIZO LA ENTREGA ENTRE LOS PLAZOS FIJADOS SEGÚN CONTRATO  
Se da la conformidad de la fecha de ingreso y las cantidades de los productos antes mencionados en el acta y la orden de compra.

  
**Asist. Adm. Marco Silva Porras**  
Coordinador Técnico de Almacén  
Oficina de Almacenamiento  
Coordinador Técnico de Almacenamiento y Distribución  
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

En este sentido se puede observar que el contratista si posee las conformidades por la Entrega del producto, más de los medios probatorios no se observa que se hubieran cumplido las condiciones adicionales para el pago como lo son ni la presentación acta

de verificación Cual, ni los otros documentos necesarios para que se produzca el pago, por lo que este Arbitro Único no puede ordenar de forma directa el pagó.

Sin embargo, al contarse ya con la conformidad de la prestación se debe señalar que el contratista a generado ya el derecho a su pago respectivo, estando este únicamente subordinada esta al cumplimiento de requisitos formales de procedencia, por lo que este Arbitro determina declarar **FUNDADA** en parte la primera pretensión de la Demanda determinando que si corresponde ordenar a la Entidad proceda al pago de la deuda principal por el monto de S/59,800.00, en el plazo de 10 días contabilizados desde que el contratista hubiera cumplido con presentar los documentos necesario para la realización del mismo.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE PAGO DE LA DEUDA PRINCIPAL, ASÍ COMO, LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.**

---

Respecto al extremo de los intereses legales se tiene que señalar que conforme a lo expuesto en el punto controvertido anterior en el a partir del análisis de los medios probatorios presentados, no se evidencia que se hayan cumplido las condiciones adicionales requeridas para proceder con el pago. Entre dichas condiciones destacan, por un lado, la presentación del acta de verificación cualitativa, y por otro, la entrega de los demás documentos necesarios establecidos como requisitos previos. La ausencia de estos elementos fundamentales impide confirmar que se hayan satisfecho las obligaciones necesarias para autorizar el desembolso correspondiente, y por tanto la generación o el derecho a los pagos de los intereses legales. En tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** en parte la segunda Pretensión Principal, en consecuencia se determina que no corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo de pago de la deuda principal.

En cuanto al punto de en qué proporción corresponde asumir al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece que: *“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1, del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, asimismo, el inciso 1, del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Bajo tales consideraciones, se determina declarar FUNDADA en parte la segunda pretensión del contratista en el extremo de los costos arbitrales, en consecuencia, se determina que cada parte asuma el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral, y respecto a sus costos de defensa cada parte se haga responsable de estos.



**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS GASTOS DE DAÑOS GENERADOS AL CONTRATISTA.**

---

Respecto al extremo de los daños generados se tiene que señalar que a partir del análisis de los medios probatorios presentados, no se evidencia que se hubiera acreditado los supuestos gastos de daños generados al Contratista. La ausencia de estos elementos que permitan determinar que se ha incurrido en un daño cuantificable impide confirmar lo solicitado por el Contratista. En tal sentido, corresponde declarar INFUNDADA la tercera Pretensión Principal y en consecuencia se determina que no corresponde ordenar que la entidad asuma los gastos de daños generados al contratista.

**25 LAUDO:**

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** en parte la primera pretensión de la Demanda determinando que si corresponde ordenar a la Entidad proceda al pago de la deuda principal por el monto de S/59,800.00, en el plazo de 10 días contabilizados desde que el contratista hubiera cumplido con presentar los documentos necesario para la realización del mismo.

**SEGUNDO:** Declárese **INFUNDADA** en parte la segunda Pretensión Principal, en consecuencia se determina que no corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo de pago de la deuda principal.

**TERCERO:** Declárese **FUNDADA** en parte la segunda pretensión del contratista en el extremo de los costos arbitrales, en consecuencia, se determina que cada parte asuma el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los

de la Secretaría Arbitral, y respecto a sus costos de defensa cada parte se haga responsable de estos.

**CUARTO:** Declárese INFUNDADA la tercera Pretensión Principal, en consecuencia se determina que no corresponde ordenar que la entidad asuma los gastos de daños generados al contratista.

